

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 364

15 de octubre de 2021

Presentada por la señora *Rivera Lassén*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el cumplimiento del inciso (n) de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico” para el otorgamiento de la licencia de enfermedad por parte de las agencias, intrumentalidades y corporaciones a las que sean aplicables las disposiciones de esta Ley; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por décadas, Puerto Rico ha sido reconocida como una de las jurisdicciones con mayor legislación de avanzada en la protección de los derechos de los trabajadores y trabajadoras. Entre el referido historial de legislación, se encuentra la Ley Núm. 180 de 27 julio de 1998, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”. Más allá de asegurar un salario mínimo, dicha ley procuró mejorar las condiciones laborales de nuestras trabajadoras y trabajadores, estableciendo una serie de beneficios marginales, tales como las licencias por vacaciones o enfermedad. Tanto en el Informe Positivo como la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 180 de 27 julio de 1998, según enmendada, señalan como uno de los propósitos primordiales de la medida, el uniformar los beneficios de la totalidad de la fuerza laboral puertorriqueña.

Incluso, la Ley Núm. 180 de 27 julio de 1998, según enmendada, permite a las trabajadoras y trabajadores utilizar sus licencias de enfermedad, no sólo para situaciones de emergencia o padecimiento médico propio, si no, para el cuidado de familiares o parientes. El texto de la mencionada Ley establece:

- (n) Los empleados podrán disponer de los días acumulados por concepto de la licencia por enfermedad, hasta un máximo de cinco (5) días y siempre que mantenga un balance de cinco (5) días, para atender:
 - (1) El cuidado y atención por razón de enfermedad de sus hijos o hijas, su cónyuge, su madre o su padre;
 - (2) El cuidado y atención por razón de enfermedad de menores, personas de edad avanzada o con impedimentos sobre las cuales tenga custodia o tutela legal.

El pasado 12 de octubre de 2021, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, celebró una Vista Pública con el propósito de recoger insumo relativo al Proyecto del Senado 489. En la misma, surgieron denuncias de la continua denegatoria de la licencia de enfermedad por parte de los patronos, utilizando como fundamento que él o la trabajadora ha agotado otro tipo de licencia, tales como la licencia de maternidad. Durante la Vista Pública, los y las deponentes, particularmente madres obreras, enfatizaron la urgente necesidad de adiestrar nuevamente a los funcionarios(as), supervisores(as) y directores(as) de las agencias del Gobierno de Puerto sobre el uso y otorgamiento de licencias de enfermedad y cualquier otra licencia a la que tengan derecho.

Por tanto, es imperativo que esta Asamblea Legislativa investigue el cumplimiento de las agencias con su deber de autorizar estas licencias según las leyes aplicables y las necesidades de estas. Y, que, igualmente, investigue el alcance y la prominencia de la práctica de inducir a error a las trabajadoras y trabajadores sobre el alcance de las licencias que tienen a su disposición, así como el de sus beneficios marginales en las agencias, instrumentalidades y corporaciones a las cuales le sean aplicables las disposiciones de la Ley Núm. 180 de 27 julio de 1998.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales
2 del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el cumplimiento del
3 inciso (n) de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, mejor
4 conocida como la “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de
5 Puerto Rico” para el otorgamiento de la licencia de enfermedad y cualquier otra
6 licencia a la que tengan derecho los y las trabajadoras por parte de las agencias,
7 intrumentalidades y corporaciones a las que sean aplicables las disposiciones de esta
8 Ley.

9 Sección 2.- La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado
10 de Puerto Rico deberá rendir informes parciales o su correspondiente informe final
11 con sus hallazgos y recomendaciones dentro de los próximos noventa (90) días.

12 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
13 aprobación.